



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MAESTRE DURAN
DEMANDADO: CECILIA ESTHER ALVAREZ HERAZO
RADICADO: 20001 40 03 004 2018 00086 01. 2ª Inst.
FECHA: 08 SEP 2021

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por la apoderada de la parte demandante José Antonio Maestre Duran, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, de fecha septiembre 18 de 2019, que resolviera decretar la nulidad propuesta por la parte demandada.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha septiembre 18 de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 29 de mayo de 2019.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

- Manifiesta que si bien es cierto las nulidades pueden ser presentadas en cualquier tiempo, en el caso en estudio la parte demandada, tenía conocimiento de la acción adelantada en su contra, y después de haberse dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución se decreta la nulidad planteada por la parte demandada.
- Que las nulidades deben presentarse antes de que se profiera la sentencia.
- Así mismo se expresa por parte de la recurrente que el funcionario judicial, para emitir el auto de seguir adelante con la ejecución, debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 25 de febrero de 2021, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...".

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como "el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente".

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura "obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba"

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha septiembre 18 de 2019, por medio de la cual el a-quo, resolvió decretar la nulidad planteada por la parte demandada.

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

El abogado del extremo pasivo, presentó solicitud de nulidad, fundamentándose en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.¹, manifestando entre sus argumentos, que el emplazamiento no se publicó en legal forma, en tanto se ordenó que este se realizara el día domingo en un diario de amplia circulación nacional o local, señalándose los periódicos el Heraldó, el Espectador, o el tiempo; sin embargo, el emplazamiento se publicó un día lunes en un medio de comunicación radial.

Como se manifestó en precedencia la causal de nulidad alegada y declarada como prospera es la contemplada en el artículo 133 del C.G.P. N° 8 que a la letra dice "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes

¹ Art. 133 N° 3. ... Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sobre esta causal de nulidad el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2, nos dice:

“La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda.

De modo que de no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (CGP, arts. 108, 290.1, 292) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (CGP, art 133.8) ...”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte recurrente, sobre la extemporaneidad de la nulidad planteada y resuelta favorablemente a los intereses del ejecutado, considera el Despacho pertinente estudiar, si esta se presentó oportunamente o por el contrario no.

Sobre este punto, encontramos lo consagrado en el artículo 134 del C.G.P., que a la letra dice:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.
(Subraya fuera de texto).

De conformidad a la anterior normatividad, es claro para el Despacho, que la nulidad planteada por la parte demandada, fue presentada en tiempo, toda vez que es la Ley, quien da la facultad de alegar las nulidades que se consideren pertinentes aun con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución, más cuando en este caso, nos encontramos en la etapa de liquidación de crédito.

Descendiendo al estudio de la nulidad propuesta, es decir si no se realizó en legal forma el emplazamiento, encuentra el Despacho que de conformidad a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., quien determina la forma como debe realizarse el emplazamiento es el juez, pues la norma claramente faculta al funcionario judicial, para que a su criterio indique el medio de comunicación y el día en el que debe publicarse el listado, todo lo anterior en consonancia con la norma.

ARTÍCULO 108. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Subraya fuera de texto)

Analizado el plenario, se advierte que en providencia fechada 29 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, ordenó que la publicación del emplazamiento de la señora Cecilia Esther Álvarez Herazo, se realizara “en un medio escrito en los periódicos El Herald, el Tiempo o el Espectador, el día domingo”.

Pese a la anterior, la parte demandante, realizó la publicación del emplazamiento en un medio de comunicación radial un día lunes, es decir contrariando lo ordenado por el ad-quo, y por ende, la disposición normativa contenida en el artículo 108 del C.G.P., dando pie a la configuración de la nulidad planteada.

En consideración a lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que lo que corresponde es confirmar la providencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Condenase en costas al apelante. Fijese como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.L.M.V. a la fecha de la presente providencia.

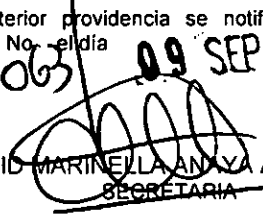
TERCERO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>063</u> el día <u>09</u> SEP 2024.
 INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS SECRETARIA

